

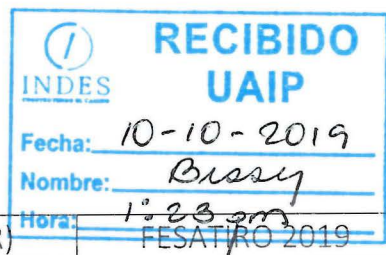


FEDERACION SALVADOREÑA DE TIRO

6a. 10a. Calle Poniente, Costado Sur Estadio Mágico González
Apartado Postal 1823, San Salvador, El Salvador, Centro América.
Teléfono: (503) 2223-2033 • Fax: (503) 2298-6148
E-mail: fesatiro@gmail.com

San Salvador, 10 de octubre de 2019.

Licenciada
María José Tamacas Guerra
Oficial de Información OIR- INDES
Presente.



OFICIO 10(OIR)

Respetable Licenciada Tamacas Guerra:

Reciba un cordial saludo de parte de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tiro, deseándole éxitos en sus actividades diarias.

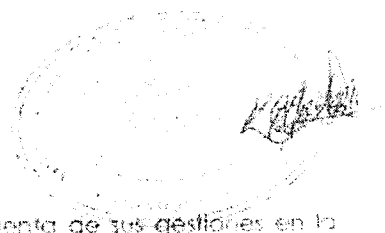
En relación a nota recibida de fecha 26 de septiembre del corriente año, donde se nos solicita los que se detalla a continuación:

1. Hojas de vida y atestados de los encargados de su federación, se anexo copia de resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública sobre las hojas de vida y los atestados.

Por lo que se hace del conocimiento que todos los miembros de la junta directiva de la FESATIRO, ejercen el cargo ad honorem por lo que no son sujetos a evaluación de lo requerido por parte de la UAIP-INDES amparándonos en los artículos que se detallan a continuación:

Estatutos FESATIRO: (se adjunta copia del artículo de los estatutos de la FESATIRO)

Art. 41. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tiro, no recibirán remuneración alguna, a menos que este contemplada la remuneración en su federación internacional, si esta a tiempo completo en las misma, dicha remuneración no podrá bajo ninguna circunstancia costearse con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, ni con fondos generados con el patrimonio del estado. La aprobación de dicha remuneración, deberá ser aprobada por la Asamblea General y hacerlo del conocimiento de INDES.



Art. 40.- Los miembros de las Juntas Directivas rendirán cuenta de sus gestiones en la forma que se establezca en el Reglamento Extraordinario a la Asamblea General o al INDES de conformidad con lo establecido.

Art. 41.- Los miembros de la Junta Directiva de la Federación de Tiro no recibirán remuneración alguna, a menos que esté contemplada la remuneración en su federación o asociación. En caso de ser completa en la misma, dicha remuneración no podrá bajar de lo que se establezca en el artículo correspondiente del Presupuesto General del Estado, los recursos también generados con Patrimonio del Estado.

La autorización de dicha remuneración, deberá ser Aprobada por la Asamblea General y el INDES en el primer semestre del INDES.

Artículo 42.- Inhabilitación

Art. 42.- Los miembros inhabilitados serán los que se adquieran bienes para la Federación de Tiro, o para sus miembros, o los miembros de la Junta Directiva sean propietarios, o administradores, o en cualquier caso estén vinculados con dicho negocio, o que obtengan provecho o un provecho para éstos. Asimismo cuando sea el propietario, administrador o administrador el cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado y los hijos que sean o que sean de alguna de estas.

En el caso de inhabilitación por las causas antes citadas en el inciso anterior el INDES podrá solicitar a los directivos de la federación, una declaración de las empresas de los miembros propietarios, administradores o administradores.

Artículo 43.- Inhabilitación por suspensión

Art. 43.- Los miembros de la Asamblea General y de la Junta Directiva.



Ley General de los Deportes

De la no Administración Pública (se adjunta copia de artículo LGD)

Art. 44.- Las federaciones, subfederaciones, y otras asociaciones deportivas nacionales reconocidas y reguladas por el INDES por medio de esta Ley y sus administraciones, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la administración pública

Ley de Acceso a la Información Pública

Capítulo II

Entes obligados y titulares (se adjunta copia de artículo de LAIP)

Art. 7.- Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información. También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso. En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

Ley de Acceso a la Información Pública

Capítulo II Del Procedimiento de Acceso

Información en Manos de Entes Privados (se adjunta copia de artículo de LAIP)

Art. 67.-Las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privadas, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito.

De las Subfederaciones

Art. 40.-Las subfederaciones son entidades deportivas auxiliares y colaboradoras de las respectivas federaciones, de quien dependen directamente.

Sólo podrá constituirse una Subfederación por cada departamento de la República.

De su Competencia

Art. 41.-La competencia de las subfederaciones será determinada por el estatuto y el o los reglamentos que rigen a su correspondiente Federación Deportiva Nacional, y se encontrará circunscrita a su respectivo departamento, en donde éstas se constituyan.

Delegación

Art. 42.-Las subfederaciones cumplirán las atribuciones y deberes que les deleguen sus respectivas federaciones.

Requisitos

Art. 43.-Los miembros de las juntas directivas de las subfederaciones, deberán cumplir con todos los requisitos que se necesitan para ser miembro de las juntas directivas de las federaciones y tendrán sus mismas atribuciones y deberes.

De la no Administración Pública

Art. 44.-Las federaciones, subfederaciones, y otras asociaciones deportivas nacionales reconocidas y reguladas por el INDES por medio de esta Ley y sus administraciones, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la administración pública.

CAPITULO V

CREACION, FINALIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

Creación del Registro

Art. 45.-Créase el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, como una dependencia del INDES, en adelante denominado "el Registro", con carácter

-
- h. Transparencia: es el deber de actuar apegado a la ley, de apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y vigilar la gestión gubernamental.
 - i. Unidades administrativas: aquellas que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posean la información solicitada.
 - j. Unidades de Acceso a la Información Pública: la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información.

Capítulo II **Entes Obligados y Titulares**

Entes Obligados

Art. 7.- Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

Inclusión de Entes Obligados Regulados en Leyes Orgánicas o Especiales

Art. 8.- Se entienden obligadas por esta ley las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben ser nombradas expresamente, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Titulares de los Derechos

Art. 9.- El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponde a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.

Información en Manos de Entes Privados

Art. 67.- Las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privadas, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito.

Asistencia al Solicitante

Art. 68.- Los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Enlace

Art. 69.- El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Transmisión de Solicitud a Unidad Administrativa

Art. 70.- El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Plazos de Respuesta

Art. 71.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.

Resolución del Oficial de Información

Art. 72.- El Oficial de Información deberá resolver:

- a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.

Agradecemos la atención a la presente, de Usted.

Atentamente,

por 

Cnel. Francisco Alberto Ramo
Presidente FESATIRO

